

## CUESTION VI.

## De la necesidad de la confesion.

1.º de la necesidad de la confesion; 2.º de su *quiddidad*; 3.º de su ministro; 4.º de su cualidad; 5.º de su efecto; 6.º de su sigilo.

Acerca de lo primero examinaremos seis puntos: 1.º La confesion es necesaria para la salud?— 2.º La confesion es de derecho natural?— 3.º Están obligados todos á la confesion?— 4.º Puede alguno confesar lícitamente un pecado que no tiene?— 5.º Quién está obligado á confesarse inmediatamente?— 6.º Puede ser dispensado alguno de confesarse con algun hombre?

## ARTÍCULO I. — La confesion es necesaria para la salud? (1)

1.º Parece que la confesion no es necesaria para la salud; porque el sacramento de la penitencia ha sido ordenado para el perdon de la culpa. Es así, que la culpa se perdona suficientemente por la infusion de la gracia. Luego no es necesaria la confesion para hacer penitencia por los pecados.

2.º El pecado que ha sido contraído segun la voluntad de otro, debe recibir su remedio. Luego el pecado actual, que uno cometió por su propia voluntad, es preciso que tenga su remedio de sí mismo solamente. Pero contra tal pecado se ordena la penitencia. Luego la confesion no es de necesidad de la penitencia.

3.º A algunos les ha sido perdonado su pecado, sin que se lea haberse confesado, como se ve en San Pedro, la Magdalena y San Pablo. Pero la gracia que perdona ahora el pecado no es de menor eficacia que la de entónces. Luego no es necesario para la salud que el hombre se confiese.

4.º La confesion se exige en un juicio para imponer la pena segun la cantidad

(1) Los jacobitas, los valdenses, con Wicleff y Lutero negaron la necesidad de la confesion. Este último, como todos los demas protestantes despues, no perdonaron medio para ridiculizar este Sacramento apellidándole á veces *barbárie cruentísima de las almas* y á veces tambien *tormento inocenciano*, por atribuir su uso á Inocencio III en el concilio Lateranense IV. Todos estos errores fueron condenados en el concilio de Trento,

de la culpa. Mas el hombre puede imponerse á sí mismo una pena mayor que la que le sea impuesta por otro. Luego parece que la confesion no es necesaria para la salud.

Por el contrario, dice Boecio (De Consol. l. 1, prosa 4.): « si esperas el » auxilio del médico, es preciso que le » descubras el mal que tienes ». Pero es de necesidad para la salud, que el hombre reciba la medicina de los pecados. Luego es de necesidad para la salud que manifieste el mal por medio de la confesion.

Ademas en un juicio secular no es la misma persona, el juez ó el actor, y el reo. Pero el juicio espiritual es el más ordenado. Luego el pecador que es el reo, no debe ser juez de sí mismo, sino que debe ser juzgado por otro, y por lo tanto es preciso que se confiese.

**Conclusion.** *No pudiendo aplicarse el sacramento de la penitencia á nadie como remedio contra el pecado, sin que este sea conocido, puesto que si no lo es, no puede ser remediado; resulta que la confesion sacramental es de necesidad para la salvacion del que ha caído en pecado actual mortal.*

del cual basta citar el Cánón VI de la sesion 14. *Si quis negaverit confessionem sacramentalem, vel institutam, vel ad salutem necessariam esse jure divino, aut dixerit modum secreti confitendi soli sacerdoti, quem Ecclesia catholica ab initio semper observavit et observat, alienum esse ab institutione et mandato Christi, et inventum esse humanum, anathema sit.*

Responderémos que la pasion de Cristo, sin cuya virtud no se perdona ni el pecado original, ni el actual, obra en nosotros por la recepcion de los sacramentos, que reciben su eficacia de esta pasion. Y por esto para la remision de la culpa, tanto actual como original se requiere el sacramento de la Iglesia, recibido en acto, ó al ménos por deseo, cuando le escluye el artículo de necesidad, no el desprecio; y por eso aquellos sacramentos que se ordenan contra la culpa, con la que no puede haber salvacion, son de necesidad para la misma (1), por lo que, así como el bautismo, por el cual se borra el pecado original es de necesidad para la salud, así tambien el sacramento de la penitencia (2). Ahora bien, como por el hecho mismo de pedir alguno el sacramento del bautismo se somete á los ministros de la Iglesia, á los que pertenece la dispensacion del sacramento, igualmente por confesar su pecado se somete al ministro de la Iglesia, para conseguir el perdon por el sacramento de la penitencia, que se le dispensa: mas el ministro no puede dar un remedio conveniente, si no conoce el pecado, lo cual se hace por medio de la confesion del pecador. Y por esto la confesion es necesaria á la salud del que cayó en pecado mortal actual.

Al argumento 1.º dirémos, que la infusion de la gracia basta para la remision de la culpa; mas despues de perdonada la culpa, todavia es deudor el pecador de la pena temporal; y los sacramentos han sido ordenados para conseguir la infusion de la gracia, ántes de cuya recepcion, ya en acto, ya en propósito, no se obtiene la gracia como se ve en el bautismo é igualmente en la confesion. Ademas la pena temporal se espía por el rubor de la confesion, y el poder de las llaves, al que se somete el que se confiesa, y por la satisfacion adjunta que el sacerdote regula segun la cualidad de los crímenes, que le son revelados en la confesion. Sin embargo no es en razon de lo

(1) El Santo Doctor se refiere al bautismo y á la Penitencia, que son los sacramentos directamente instituidos contra el pecado grave, que impide la salvacion. Estos dos sacramentos son los llamados necesarios *necessitate medi, in re, vel in voto* para entrar en el reino de los cielos. De ellos y de todos los demas definió el Tridentino: *Si quis dixerit sacramenta novae*

que ella obra para la remision de los pecados que la confesion es necesaria para la salud, puesto que la pena á que queda alguno ligado despues de la culpa es temporal: por lo cual podemos ser salvos sin espiarla en esta vida: mas lo que hace que la confesion sea necesaria para la salud, es que contribuye á la remision de la culpa del modo ya dicho.

Al 2.º que el pecado contraído por otro, es decir, el original, puede tener remedio de un principio estrínseco, como se ve en los niños: miéntras que el pecado que alguno cometió por sí mismo, no puede ser espiado, si no coopera algo á su espiacion aquel que pecó. Sin embargo no basta por sí mismo para espiar el pecado, como se bastó suficientemente para cometerlo, por la razon de que el pecado por parte de la conversion es finito, é infinito por parte de la aversion. Bajo el primer concepto el pecador puede elevarse contra el pecado; mas por parte de la aversion es menester que la remision del pecado comience por otro, « porque lo que es lo último en la generacion, es lo primero en la resolucion », como se dice (Ethic. l. 3). Así, pues, es preciso que tambien el pecado actual reciba de otro su medicina.

Al 3.º que, aunque no se lea que los dichos se confesaron, pudo sin embargo tener lugar, pues muchas cosas se hicieron, que no están escritas. Y ademas Cristo tiene una potestad superior en los sacramentos; por lo cual aun sin las cosas que pertenecen al sacramento, pudo conferir la cosa del sacramento.

Al 4.º que la satisfacion no bastaría para espiar la pena del pecado por la cantidad de la pena que se impone en la satisfacion, sino que basta en cuanto es parte de un sacramento, que tiene virtud sacramental, y por tanto es menester que se imponga por los dispensadores de los sacramentos: por lo cual que es necesaria la confesion.

*legis non esse ad salutem necessaria, sed superflua, anathema sit.* (Ses. VII, can. 4). Son, pues, necesarios los sacramentos, pero no todos de igual modo, segun hemos indicado.

(2) Hablando de la Penitencia, establece el Santo Concilio: *Que este Sacramento, á los que han caído en pecado despues del Bautismo, les es necesario para su salvacion.* (Ses. XI, cap. 2).

ARTÍCULO II. — *La confesion es de derecho natural?* (1)

1.º Parece que la confesion es de derecho natural; porque Adan y Cain no estaban obligados sino á los preceptos de la ley natural. Pero son reprendidos por no haber confesado su pecado. Luego la confesion del pecado es de derecho natural.

2.º Los preceptos, que subsisten en la ley antigua y en la nueva son de derecho natural. Pero la confesion existió en la ley antigua, pues se dice (Is. 43, v. 26): *relata si tienes alguna cosa para justificarte*. Luego es de derecho natural.

3.º Job no estaba sometido sino á la ley natural. Y él mismo confesaba los pecados, como se ve por lo que dice (Job. 31, 33): *si encubrí como hombre mi pecado*. Luego la confesion es de derecho natural.

Por el contrario, dice San Isidoro (Ety. l. 5, c. 6), que el derecho natural es el mismo entre todos. Pero la confesion no es del mismo modo entre todos. Luego no es de derecho natural.

Ademas, la confesion se hace á quien tiene la potestad de las llaves; y las llaves de la Iglesia no están instituidas por derecho natural. Luego tampoco la confesion.

Conclusion. *Escediendo los sacramentos las fuerzas de la razon natural, es evidente que la confesion sacramental es de derecho divino y no natural.*

Responderémos que los sacramentos son ciertas protestas de la fe; luego es menester que sean proporcionadas á la misma. La fe empero escede al conocimiento de la razon natural. Luego tambien los sacramentos son superiores al dictámen de la razon natural. Y como el derecho natural « no es lo que engendra » la opinion, sino que es una fuerza in-nata grabada en nosotros », como dice Tulio (De invent. l. 2), por eso los sacramentos no son de derecho natural, sino

(1) El Santo responde negativamente y afirma en cambio que es de derecho divino. Esta fué la doctrina enseñada constantemente en la Iglesia, segun hemos visto en el cánón citado del concilio de Trento, contra todos los herejes, desde los cátaros y maniqueos hasta los protestantes.

(2) Recuérdese el cánón del Concilio de Trento ántes citado (a. 1). La institucion divina de este Sacramento fue cuando el Señor, dirigiéndose á sus Apóstoles, les dijo: « Recibid el

de derecho divino, que es superior al natural; aunque se llama tambien algunas veces natural ese mismo derecho en el sentido de que lo impuesto por el creador á una cosa, la es natural; si bien se dicen propiamente naturales las cosas que son causadas por los principios de la naturaleza. Sobre esta están las cosas, que Dios mismo se reserva para sí, ya para obrarlas por ministerio de la naturaleza, ya en las operaciones de los milagros, ya en las revelaciones de los misterios, ya en las instituciones de los sacramentos. Y así, la confesion, que es necesaria como sacramento, no es de derecho natural sino divino (2).

Al argumento 1.º dirémos, que Adan es censurado porque no reconoció su pecado delante de Dios; pues la confesion que le hizo por el reconocimiento del pecado es de derecho natural; y ahora hablamos de la confesion que se hace al hombre: ó tambien debe decirse que confesar el pecado es de derecho natural en un caso, por ejemplo, cuando alguno es citado á juicio é interrogado por el juez; pues entonces no debe el pecador mentir, escusando ó negando su pecado; por lo cual son censurados Adan y Cain. Mas la confesion que se hace espontáneamente al hombre para conseguir de Dios la remision de los pecados no es de derecho natural.

Al 2.º que los preceptos de la ley natural subsisten del mismo modo en la ley de Moisés que en la ley nueva. Pero aunque la confesion existiese de cierto modo en la ley de Moisés, no existió sin embargo del mismo modo que en la ley nueva, ni como en la ley natural: pues en la ley natural, basta el reconocimiento interior del pecado ante Dios; en tanto que en la ley de Moisés era preciso determinar el pecado por algun signo exterior, como por la ofrenda de la víctima por el pecado, lo cual daba á conocer al hombre que había pecado; mas no era menester que manifestase el pecado espe-

« Espiritu Santo, á quienes perdonáreis los pecados, perdonados les serán; y á quienes se los retuviéreis, retenidos les serán ». (Joan. xx, 21-23). Y de tal manera se instituyó entonces el sacramento de la Penitencia, que el Santo Concilio condena en el cánón 3, sess. 14, á los que lo negaren, ó aplicasen las palabras del Salvador á la predicacion del Evangelio, segun los protestantes hicieron.

cial que hubiera cometido, ó sus circunstancias, como es preciso en la ley nueva.

Al 3.º que Job habla de aquel que oculta su culpa negándola, ó escusándose cuando es sorprendido, como puede verse por lo que dice la Glosa (Ord. Greg. Moral, l. 23, c. 9).

ARTÍCULO III. — *Están obligados todos á la confesion?* (1)

1.º Parece que no todos están obligados á confesarse; porque como dice San Jerónimo (Super illud. Is. 3; Peccatum suum etc.), « la penitencia es la segunda » tabla despues del naufragio ». Pero algunos despues despues del bautismo no han sufrido naufragio. Luego á estos no les compete la penitencia; y por tanto ni la confesion que es parte ella.

2.º La confesion debe hacerse al juez en todo tribunal. Pero hay algunos que no tienen hombre juez superior á ellos. Luego no están obligados á la confesion.

3.º Hay alguno que no tiene pecados sino los veniales, y el hombre no está obligado á confesarse de ellos. Luego no todo hombre esta obligado á la confesion.

Por el contrario, la confesion se distingue por oposicion de la satisfaccion y de la contricion. Es así que todos están obligados á la contricion y satisfaccion. Luego tambien lo están á la confesion.

Ademas, consta esto (Ex Decret. De pœnit. et remiss. c. 12) donde se dice, que « todas las personas de ambos sexos » cuando llegasen á la edad de la discrecion, están obligadas á confesar los pecados ».

Conclusion. *Aunque los pecadores solamente están obligados á la confesion por derecho divino (2), sin embargo, por derecho positivo están obligados todos los fieles á confesarse cada año.*

Responderémos, que estamos obliga-

(1) Los protestantes nos relevaron á todos de esta sagrada obligacion. Por derecho divino están obligados á confesarse todos los que, despues del Bautismo, han caido en culpa grave, segun prueba el Angélico en este artículo y segun la doctrina del Tridentino, que pusimos en la nota 3.ª del artículo 1.º de esta cuestion. Pero por derecho eclesiástico están todos los fieles obligados á confesarse cada año, segun se manifiesta en este artículo y segun de nuevo lo mandó el concilio de Trento (ses. 14, can. 8).

(2) Entiéndase siempre lo dicho en la precedente nota; es decir, que los reos de culpa grave son los obligados á la confesion por derecho divino.

dos á la confesion de dos modos: 1.º por derecho divino, por el hecho mismo de que es una medicina, y en este concepto no todos están obligados á la confesion; sino únicamente aquellos que caen en pecado mortal despues del bautismo; 2.º por precepto de derecho positivo; y de este modo, todos están obligados á confesarse, por institucion de la Iglesia establecida en concilio general, á saber, el (Lateran., 4 general. 12, can. 21) en tiempo de Inocencio III, ya para que cada cual se reconozca pecador, *pues todos pecaron y necesitan la gracia de Dios*, (Rom. 3, 23), ya tambien para acercarse con mayor reverencia á la Eucaristía; ó bien para que los jefes de la Iglesia conozcan á sus súbditos, á fin de que no viva oculto el lobo en el rebaño.

Al argumento 1.º dirémos, que aun cuando el hombre en esta vida mortal pueda despues del bautismo evadirse del naufragio, que es el pecado mortal, sin embargo no puede evitar los veniales, por los cuales se apresta á sufrir el naufragio, y contra los cuales se ordena tambien la penitencia; y por esto la penitencia tiene lugar aun para aquellos que no pecan mortalmente; y por consiguiente tambien la confesion.

Al 2.º que no hay persona alguna que no tenga á Cristo por juez, á quien debe confesarse por medio de su vicario: el cual, aunque sea inferior en cuanto es prelado, le es superior, puesto que el que confiesa es pecador, y el sacerdote es ministro de Cristo.

Al 3.º que no está obligado alguno á confesar los pecados veniales en fuerza del sacramento, sino por institucion de la Iglesia, cuando no tiene otros de que confesarse. O puede decirse, segun algunos (Ex Decret prædicta in 2 arg. Por el contrario) que no están obligados sino aquellos que tienen pecados mortales; (3) lo cual es notorio, puesto que dice

(3) San Alfonso, al tratar de esta doctrina, pone las dos opiniones en que están divididos los teólogos. Están por la afirmativa San Buenaventura, Silvio y el Angélico Doctor, el cual, á pesar de lo que dice en este lugar, confiesa en otra parte de sus obras: *Que en virtud de la institucion divina del Sacramento, no hay obligacion de confesar los veniales, sino en virtud del precepto de la Iglesia, cuando no haya mortales que confesar*. Pero la sentencia de los que niegan la necesidad de confesarse cuando solo hay veniales, es, dice San Alfonso, *communis et verior* y la defienden, entre otros, San Antonino, Suarez, Lugo y Cano. (Lib. vi, n. 667).

que deben confesarse todos los pecados, lo cual no puede entenderse de los veniales porque nadie puede confesarlos todos, y en este concepto, aquel que no tiene pecados mortales, no está obligado á la confesion de los veniales; sino que basta para cumplir el precepto de la Iglesia, que se presente al sacerdote y se manifieste que no tiene conciencia de pecado mortal; y esto se le reputa como confesion.

**ARTÍCULO IV. — Puede alguno lícitamente confesar el pecado que no tiene?**

1.º Parece que alguno puede confesar lícitamente el pecado que no tiene; porque como dice San Gregorio (l. 12. Regis. epist. 31, ad interrog. 10), «es propio de las buenas mentes reconocer una culpa, allí donde no existe». Luego pertenece á una buena mente acusarse de culpas que no cometió.

2.º Alguno por la humildad se reputa peor que otro, que es pecador manifiesto, y en esto es recomendable. Pero es lícito confesar con la boca lo que uno aprecia con el corazon. Luego lícitamente puede confesar tener un pecado más grave que el que tiene.

3.º A veces duda alguno sobre si algun pecado es mortal ó venial, y entonces debe, segun parece, confesarlo como pecado mortal. Luego á veces debe alguno confesar el pecado que no tiene.

4.º La satisfaccion se ordena por la confesion. Pero alguno puede satisfacer por un pecado que no cometió. Luego tambien puede confesar un pecado que no hizo.

Por el contrario, todo el que dice haber hecho lo que no hizo, miente: y nadie debe mentir en la confesion, pues toda mentira es pecado. Luego nadie debe confesar el pecado que no cometió.

Ademas, en el juicio exterior no se debe atribuir á nadie un crimen que no pueda ser probado por testigos idóneos, y el testigo en el tribunal de la penitencia es la conciencia. Luego nadie debe acusarse del pecado que no tiene en su conciencia.

(1) La mentira en la confesion afirmando ó negando pecados veniales no pasa de ser un pecado venial, segun la sentencia mas probable et omnino tenenda, dice San Alfonso (libro vi, n. 496).

**Conclusion.** *Debiendo el penitente por la confesion manifestar su conciencia al confesor, resulta que de ningun modo es lícito confesar un pecado que no se tiene.*

Responderémos, que por la confesion debe el penitente manifestarse á su confesor. Mas el que dice á su confesor otra cosa, que lo que hay en su conciencia, ya sea bueno ya sea malo, no se manifiesta al sacerdote sino más bien se oculta, (1) y por esto la confesion no es idonea; sino que para que lo sea es preciso que la confesion de boca éste de acuerdo con el corazon, de modo que solamente se acuse por la palabra de lo que tiene en la conciencia.

Al argumento 1.º dirémos, que reconocer culpa donde no la hay, puede tener lugar de dos modos: 1.º entendiéndose en cuanto á la sustancia del acto, y de este modo no hay verdad; pues no pertenece á una buena alma, sino á error del espíritu, conocer que se ha cometido algun acto que no se ha cometido; 2.º en cuanto á la condicion del acto y en este caso es verdadero lo que dice San Gregorio, porque el justo, en el acto que por sí es bueno, teme el que haya defecto por su parte; y de esta manera se dice (Job. 9, 28): *me recelaba de todas mis obras*. Por lo tanto pertenece tambien á una buena mente, confesar de boca este temor que tiene en el corazon.

Por esto tambien se evidencia la contestacion al 2.º, puesto que el justo, que es evidentemente humilde, no se reputa más perverso en cuanto á la perpetracion del acto que es peor por su género; sino porque teme pecar más gravemente por orgullo en las buenas obras que él parece hacer.

Al 3.º que cuando alguno duda de algun pecado si es mortal, está obligado á confesarlo permaneciendo la duda (2), porque el que hace ú omite algo que duda ser pecado mortal, peca mortalmente por lo mismo que se espone al peligro, é igualmente peligra el que se descuida en confesar sobre lo que duda ser pecado mortal; sin embargo no debe afirmar que es un pecado mortal, sino

(2) Muchos y gravísimos autores niegan esta sentencia, aunque en la práctica, dice San Alfonso, *omnino tenenda est*, si bien el mismo Santo Doctor niega en la práctica este mismo uso, cuando se trate de personas escrupulosas (lib. vi, n. 476).

hablar en duda y aguardar el juicio del sacerdote á quien corresponde discernir entre lepra y lepra.

Al 4.º que por satisfacer el hombre por el pecado que no ha cometido, no incurre en mentira, como cuando uno confiesa el pecado que no cree haber hecho; pero si dice el pecado que no hizo, cuando cree haberlo hecho, no miente, y por tanto no peca, si lo dice como lo siente su corazon.

**ARTÍCULO V. — Está obligado alguno á confesarse inmediatamente? (1)**

1.º Parece que está obligado alguno á confesarse inmediatamente, pues dice Hugo de San Victor (implic. De anim. l. 1, c. 10, et De Sacram. l. 2, part. 14, c. 18): «si no hay necesidad de diferir, no se excusa el desprecio». Pero todo el mundo está obligado á evitar el desprecio. Luego cualquiera que peca está obligado á confesarse inmediatamente que pueda.

2.º Cualquiera está obligado á hacer más por evadir una enfermedad espiritual que una corporal. Mas el que está enfermo corporalmente no tarda, sin perjuicio de su salud, en buscar un médico. Luego parece que no puede ser sin detrimento de su salud el que uno no se confiese inmediatamente del pecado al sacerdote, habiendo abundancia de ellos.

3.º Lo que se debe sin plazo fijo se debe inmediatamente. Pero el hombre debe sin término la confesion á Dios. Luego esta obligado á confesarse al instante.

Por el contrario, en el Decreto (cap. *Omnis utrisque sexus De penit. et remis.*) á la vez se indica el tiempo determinado en que se debe confesar y recibir la Eucaristía (2). Pero alguno no peca, por no recibir la Eucaristía ántes del tiempo de-

(1) La doctrina que aquí enseña el Angélico Doctor es la doctrina comunmente seguida, pues la contraria, añade San Alfonso, no estriba en ningun fundamento sólido. Mayor discrepancia es la que hay y en razones más sólidas se funda la doctrina que versa sobre si obliga muchas veces en vida la confesion por su propia naturaleza y cuando se trata por supuesto de personas que viven en pecado mortal. San Alfonso está al frente de la opinion afirmativa, á la cual llama *mas comun*. Los que la defienden alegan por principal prueba que siendo la confesion de derecho divino, Jesucristo dejó á su Iglesia la designacion del tiempo de cumplirla; y esto fue lo que efectuó la Iglesia en el cap. *Omnis utrisque sexus* del concilio IV de Letran. En una palabra: estos teólogos creen que

terminado por el derecho. Luego no peca si ántes de aquel tiempo no se confiesa.

Ademas, todo el que omite aquello á que por precepto está obligado, peca mortalmente. Luego si alguno no se confiesa inmediatamente, cuando hay abundancia de sacerdotes, si estuviera obligado á ello en seguida, pecaría mortalmente, y por la misma razon en otro tiempo y despues; y de este modo el hombre incurriría en muchos pecados mortales por una sola dilacion de la penitencia, lo cual parece inconveniente.

**Conclusion.** *Aunque en seguida esten todos obligados á dolerse de sus pecados y no carezca de peligro la dilacion de la confesion; no es, sin embargo, necesidad que en seguida se confiesen los pecados, sino cuando haya oportunidad de confesor y en los tiempos de penitencia que la Iglesia ha establecido.*

Responderémos, que siendo el propósito de confesar anejo á la confesion está obligado alguno á este propósito, cuando lo está á la contricion, esto es, cuando los pecados se presentan á la memoria, sobre todo cuando está en peligro de muerte, ó en algun artículo en el que sin la remision del pecado, es preciso que incurra en otro; como cuando un sacerdote está obligado á celebrar: si hay abundancia de sacerdotes, está obligado á confesarse, ó si no hay sacerdote, á tener al menos contricion y propósito de confesarlos, así que se tenga un sacerdote para hacerlo. Pero alguno está obligado de dos maneras á hacer la confesion actualmente; una *per accidens*, esto es, cuando está obligado á algo que no puede hacer sin pecado, sin estar confesado; entonces pues hay obligacion de confesarse; como si debe recibir la Eucaristía á la que nadie despues del pecado mortal puede acercarse sino confesado, teniendo para ello un sacerdote y no ur-

la confesion obliga anualmente no sólo por precepto eclesiástico, sino tambien por derecho divino. Nuestro Angélico Doctor, sin embargo, y con él despues Suarez y Lugo entre otros, niegan que se esté obligado á la confesion *sæpius in vita* por derecho divino, por creer la doctrina opuesta destituida de fundamento, una vez que puede el pecador reconciliarse con Dios, mediante la contricion de sus culpas. Véase á San Alfonso, lib. vi, n. 663.

(2) El decreto del Concilio dice así testualmente: *Omnis utrisque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti, et injunctam sibi penitentiam propriis viribus studeat adimplere.*

giendo la necesidad; de ahí viene la obligación que la Iglesia impone á todos de confesarse una vez al año, porque instituyó el que una vez en el año, esto es, en la pascua, todos reciban la sagrada comunión, y por lo tanto, ántes de aquel tiempo todos están obligados á confesarse. En segundo lugar se está obligado á la confesion *per se*, y en este caso parece que existe la misma razon sobre la dilacion de la confesion ó la del bautismo, puesto que uno y otro son sacramentos de necesidad. Pero para recibir el bautismo ninguno está obligado inmediatamente despues de tener propósito de ser bautizado, de modo que peque mortalmente si no se bautiza al punto; tampoco hay tiempo alguno prefijado, más allá del cual, si se difiere el bautismo, incurre en pecado mortal (1); pero puede suceder que en la dilacion del bautismo haya ó no pecado mortal, y esto debe ser apreciado por la causa de la dilacion; porque, como dice el Filósofo (Phisic. l. 8, implic. tex. 15), «la voluntad no retarda hacer algo querido sino por alguna causa racional». Por consiguiente si la causa de la dilacion del bautismo tiene anejo el pecado mortal, como si por desprecio ó alguna otra cosa semejante difiere el bautismo, la dilacion será un pecado mortal, mas no de otro modo. Por lo tanto, lo mismo parece ser acerca de la confesion que no es de mayor necesidad que el bautismo. Y puesto que las cosas que son de necesidad para la salud está obligado el hombre á cumplirlas en esta vida, por esto, si amenaza peligro de muerte, hablando en absoluto, está obligado en tal caso á confesarse ó recibir el bautismo. Por esto tambien Santiago mandó confesarse y recibir á la vez la Extrema-uncion (Episc. 5) (2). Por lo tanto parece probable la opinion de aquellos que dicen que no esta obligado el hombre á confesarse inmediatamente, aunque sea peligroso diferirlo. Otros empero dicen que el contrito está obligado á confesarse al punto, teniendo la debida oportunidad, segun la recta razon. Ni

(1) Habla el Santo, como puede fácilmente comprenderse, del bautismo de los adultos, segun en la cuestion 68 de la P. III tiene dicho.

(2) Este santo Apóstol, en efecto, despues de poner aquellas palabras: *Infirmatur quis in vobis?* en las cuales la Iglesia

obsta que la decretal prefije como término confesar una vez al año, puesto que la Iglesia no tolera la dilacion, sino que prohíbe la negligencia en la mayor dilacion. De consiguiente por aquella Decretal no se escusa de la culpa de la dilacion en cuanto al tribunal de la conciencia, pero se escusa de la pena en cuanto al tribunal de la Iglesia, para no privarle de la debida sepultura si acaeciese la muerte ántes de aquel tiempo. Pero esto parece demasiado duro, puesto que los preceptos afirmativos no obligan inmediatamente, sino á su tiempo determinado; no en verdad porque entonces puedan cómodamente cumplirse, puesto que en tal caso, si no diera uno limosna de lo superfluo cuantas veces se le presente un pobre, pecaría mortalmente, lo cual es falso, sino porque el tiempo atrae la necesidad urgente. Por lo tanto no es preciso que, porque uno no se confiese al punto, teniendo oportunidad, aunque no se espere la mayor, peque mortalmente, sino cuando por artículo de tiempo sobreviene la necesidad de la confesion. Tampoco proviene de la indulgencia de la Iglesia, que no se esté obligado en seguida, sino de la naturaleza del precepto afirmativo; por consiguiente ántes de haberlo establecido la Iglesia se estaba tambien menos obligado. Algunos empero dicen que los seglares no están obligados á confesarse ántes del tiempo cuadagesimal, el cual es para ellos el tiempo de la penitencia; pero que los religiosos están obligados inmediatamente, puesto que todo tiempo es para ellos tiempo de penitencia. Pero esto no es nada, puesto que los religiosos no están obligados á distintas cosas que los demas hombres, sino á aquellas á las que se obligaron por el voto, de las cuales no es la confesion.

Al argumento 1.º dirémos, que Hugo habla de aquellos que mueren sin este sacramento.

Al 2.º que no es de necesidad para la salud corporal buscar inmediatamente un médico, á no ser cuando apremia la necesidad de la curacion; y de igual ma-

nos dice que está promulgado el sacramento de la Extrema-uncion (sesion 14, cánon 1 del Tridentino); despues, digo, de esas sagradas palabras, el Apóstol continúa en el verso siguiente diciendo: *Confitemini ergo alterutrum peccata vestra*: «confesad, pues, vuestros pecados uno á otro».

nera es respecto á la enfermedad espiritual.

Al 3.º que la retencion de la cosa ajena contra la voluntad del dueño, contraría el precepto negativo que obliga siempre y para siempre, y por tanto se esta obligado á la restitucion inmediatamente. No es así sobre el cumplimiento del precepto afirmativo, el cual obliga siempre, pero no para siempre; por consiguiente no está alguno obligado á cumplirle inmediatamente.

#### ARTÍCULO VI. — Se puede dispensar el confesar?

1.º Parece que se puede dispensar el confesar al hombre sus pecados; porque los preceptos que son de derecho positivo, están sometidos á la dispensacion de los prelados de la Iglesia. Pero la confesion es uno de estos preceptos, como consta de lo dicho (a. 3). Luego se puede dispensar el confesar.

2.º Lo que es instituido por el hombre, puede tambien ser dispensado por él. Pero no se lee que la confesion haya sido instituida por Dios sino por el hombre (Jac. 5, 16): *confesad vuestros pecados uno á otro*. Mas el Papa tiene la potestad de dispensar en aquellas cosas que han sido instituidas por los Apóstoles, como se ve en los bigamos. Luego tambien puede dispensar el confesar.

Por el contrario, la penitencia cuya parte es la confesion, es un sacramento de necesidad como el bautismo. Luego no pudiendo nadie dispensar en el bautismo, tampoco podrá alguno dispensar en la confesion.

*Conclusion.* Siendo la confesion de derecho divino, no puede dispensarse por ninguna autoridad que no se confiese nunca quien á ella está obligado en fuerza del sacramento.

Responderémos, que los ministros de

(1) Esta potestad compete al Papa y al Concilio general, puesto que se trata de dispensar en una ley dada para toda la Iglesia. Esto, no se opone, dice Billuart, á que el penitente, con el beneplácito del confesor y en virtud de causa legítima, dilate el cumplimiento del precepto, más allá del tiempo que la Iglesia fije.

(2) La esposicion que aquí da el Santo Doctor de las palabras de Santiago no es enteramente indisputable, pues tiene

la Iglesia son instituidos en la Iglesia fundada por Dios. Y por eso la institucion de la Iglesia se presupone para la operacion de los ministros, como la obra de la creacion se presupone para la obra de la naturaleza. Y puesto que la Iglesia se funda en la fe y en los sacramentos, por este motivo no pertenece á los ministros de la Iglesia hacer nuevos artículos de fe ó rechazar los que han sido promulgados ó establecer nuevos sacramentos ó destruir los que existen; sino que esto es propio de la potestad de escelencia que se debe á solo Cristo, el cual es el fundamento de la Iglesia. Por lo tanto así como el Papa no puede dispensar el que uno se salve sin el bautismo, así tampoco el que se salve sin la confesion, segun que obliga por la fuerza misma de sacramento; pero puede dispensar en la confesion, segun que obliga por precepto de la Iglesia (1) para que uno pueda diferir por más tiempo la confesion que el que la Iglesia instituyó.

Al argumento 1.º dirémos, que los preceptos de derecho divino no obligan menos que los preceptos de derecho natural; por consiguiente, así como no puede dispensarse en derecho natural, así tampoco en derecho positivo divino.

Al 2.º que el precepto de la confesion no ha sido instituido primeramente por el hombre aunque fue promulgado por Santiago (2), sino que tuvo la institucion de Dios y aunque no se hace la institucion espresa del mismo, sin embargo se encuentra cierta prefiguracion del mismo en que confesaban á Juan sus pecados, aquellos que por su bautismo eran preparados á la gracia de Cristo, y en que el Señor envió los leprosos á los sacerdotes, los cuales, aunque no fuesen sacerdotes del nuevo Testamento, sin embargo, se significaba en ellos el sacerdocio del nuevo Testamento.

en contra espositores de primer orden, como Maldonado en el tratado *De Penitencia* y otros muchos teólogos. Sin embargo, el Angélico ve en ese testo la necesidad de la confesion, tanto en este artículo, como en el 1, al 1.º de la cuestion 8.ª y aparte de los teólogos que le siguen, Morino. (De Penit.) afirma que los Padres más antiguos vieron lo mismo que el Angel de las Escuelas en las palabras de Santiago.